

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de febrero de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de 2 de febrero de 1985, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 del mismo mes y año y prorrogada hasta el 22 de septiembre de 1984 por Orden de 22 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de febrero de 1980), que autoriza a la Firma «Antonio Pérez Adsuar, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de yute y de lana, y la exportación de alfombras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4410

ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la Firma «Marina Hispánica, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de hilo de poliamida 6 alta tenacidad, y la exportación de redes, cordeles y cuerdas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marina Hispánica, Sociedad Limitada», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de poliamida 6 alta tenacidad y la exportación de redes, cordeles y cuerdas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marina Hispánica, S. L.», con domicilio en Longán, Cangas de Murrado (Pontevedra) y NIF B-36006874.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Hilados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, de alta tenacidad para usos técnicos, poliamida 6, de las siguientes características: 940 dtex, 1400 dtex, 1880 dtex sin torsión y 9400 dtex con torsión superior a 50 vueltas por metro (P. E. 51.01.07).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Cordeles, cuerdas y cordajes trenzados o sin trenzar, de poliamida 6 (P. E. 59.04.13), y

Redes para pesca, de poliamida 6 (P. E. 59.05.21).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados cordeles y cuerdas exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se

devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos de hilado de las mismas características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2,91 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos netos de las mencionadas redes exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 105 kilogramos de hilado de las mismas características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 4,76 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, torsión, número de filamentos, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación, el porcentaje en peso y exactas características de la primera materia, determinante del beneficio, realmente utilizados en la fabricación del producto a exportar, para que la Aduana tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de octubre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P.D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4411** *ORDEN de 21 de enero de 1982, por la que se autoriza a las Firmas «Bernardo Vila y Compañía, S. A.» y «Destilerías del Guadalete, S. L.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados y aguardientes de caña y la exportación de ron embotellado y sin embotellar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «Bernardo Vila y Compañía, S. A.», y «Destilerías del Guadalete, S. L.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de destilados y aguardientes de caña y la exportación de ron embotellado y sin embotellar,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto.

Primero.—Se autoriza a las firmas «Bernardo Vila y Compañía, S. A.», y «Destilerías del Guadalete, S. L.», con domicilio en avenida Ramiro Ledesma, 187, Valencia, y Generalísimo Franco, 4, Puerto de Santa María (Cádiz), respectivamente, el régimen de tráfico de perfeccionamiento para la importación de:

1. Destilados de caña de 95/95, 5° GL, P.A. 22.08.B.
2. Aguardientes de caña de 75° GL, P.A. 22.09.D.

y la exportación de:

- I. Ron de 40°, embotellado, P.A. 22.09.D.
- II. Ron de 40°, sin embotellar, P.A. 22.09.D.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de ron de 40° GL que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria la resultante medida en litros y decilitros de dividir cuatro mil cuarenta por el grado alcohólico de los destilados o aguardientes utilizados en la elaboración de dicho ron.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100.

A cada expedición de importación de destilados de caña o de aguardiente de caña se acompañará certificado de origen, que deberá especificar las materias empleadas en su elaboración desde el punto de vista económico o fiscal, la clase y graduación del destilado o aguardiente remitido. Asimismo, se extraerán muestras de cada expedición, que serán remitidas para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas.

El interesado queda obligado a presentar en el momento del despacho de exportación, para unión a la correspondiente hoja de detalle, una certificación expedida por la inspección de alcoholes acreditativa de los tipos, graduaciones y cantidades por litro de las primeras materias utilizadas realmente en la fabricación del ron exportable.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pidiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo, que se realiza bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación se indicará que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo 5.º, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial, quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancías de importación que en cada momento integren la lista prevista en el Real Decreto 3148/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Diez.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1981 para «Bernardo Vila y Compañía, Sociedad Anónima» y desde el 10 de diciembre de 1981 para «Destilerías del Guadalete S. L.», hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento que se autoriza.

Doce.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1982.—P.D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**4412** *ORDEN de 21 de enero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Taliana, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras sintéticas continuas y película y la exportación de burlete de estanqueidad.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Taliana, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles sintéticas continuas de polipropileno y película de polipropileno y la exportación de burlete de estanqueidad,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Taliana, S. A.», con domicilio en avenida Jacquard, 70, Tarrasa (Barcelona), y N.I.F. A-08-36435-8.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

- Hilados de fibras textiles sintéticas continuas de polipropileno (P. E. 51.01.44), y
- Película de polipropileno con un espesor 0,007 milímetros (P. E. 39.02.25.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

«Burlete de estanqueidad» (tejido que, una vez salido del telar, se procesa su base con resina de polipropileno; algunos tipos llevan en el centro del mismo una película de polipropileno (P. E. 62.05.98.9)).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los mencionados hilados, contenidos en los burletes exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101 kilogramos con 10 gramos de hilado de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adudarán derecho arancelario alguno el 1 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

Por cada 100 kilogramos de la mencionada película contenidos en los burletes exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100 kilogramos con 500 gramos de película de las mismas naturaleza y características.